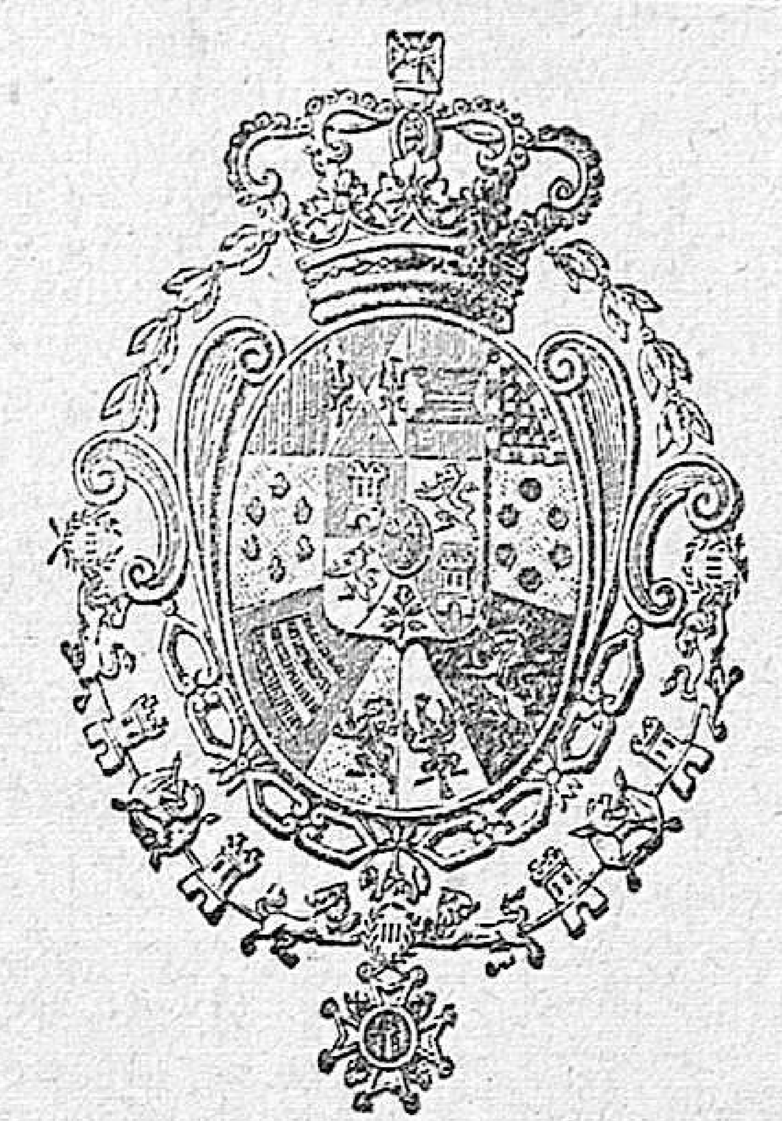
Año económico de 1890-91 | Martes 14 de Octubre | Numero 90

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 283

Gaceta núm. 282
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Alonso de Beraza, Agente general de la *Compañía Transatlántica Francesa*, de esta Corte, sólicitando se ordene á las Aduanas de Málaga y Cadiz que permitan á los buques de dicha Compañía ó cualesquiera otros procedentes de Francia que hagan las escalas de Gibraltar y Tanger entre las de Málaga y Cádiz, como ha venido sucediendo hasta la publicación de la Real orden de este Ministerio, fecha 29 de Abril último:

Resultando que de aplicar estrictamente la citada disposicion á los buques que hacen el mencionado itinerario, no podrían despues de salir de Málaga hacer las escalas de Gibraltar y de Tanger sin tocar antes en Cádiz, lo que, sin ventaja ninguna para la Hacienda, perjudicaría al comercio y la navegación, puesto que dificultaría las transacciones entre nuestros puertos y los de Francia,

Considerando que dicha Real orden se dictó para los buques que, rebasando la marcha normal del itinerario de la Península, y sin terminar la expedición que venían haciendo, emprendieran otra nueva del extranjero desviándose de su linea regular previamente establecida:

Y considerándo que los buques de la expresada Compañía ú otros diversos, al tomar cargo en los puertos franceses para los de Málago, Gibraltar, Tanger y Cádiz y hacer estas escalas, siguen el derrotero natural sin desviacion ninguna de su ruta regular trazada de antemano.

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se signifique á las Aduanas de Málaga y Cádiz que la precitada Real orden de 29 de Abril último no es ni puede ser aplicable á los buques de la *Compañía Transatlántica Francesa*, ni á los demás que, tomando cargo en un puerto francés para Málaga, Gibraltar, Tánger y Cádiz, hagan estas escalas siguiendo el orden natural y sin separarse del itinerario normal que previamente tiene trazado y que forzosamente deben seguir para rendir su viaje.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Cos gayon.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO
Organización y atribuciones de los Tribunales militares
Conntinuacion (1)

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las armas y empleados en los demás Centros y dependencias de Guerra.

4.º Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial, oyendo á su Auditor.

6.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares, cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado defensor.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 157. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 150.

1.º El Presidente, los Consejeros y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que este conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Jueces instructores, Fiscales y Asesores.

4.º Los Secretarios de causas

No pueden ser recusados en ningun caso, los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales, los Auditores y los Fiscales despues de haber formulado la acusación.

Art. 158. Tambien podrán ser recusados los peritos.

Las causas de recusacion de los peritos son:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.º El interes directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad intima ó enemistad manifiesta.

TITULO IX

DE LA JURISDICCION DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE AFRICA

CAPITULO ÚNICO

Art. 159. Las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona dilincuente, con sujeccion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de caracter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerán en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Auditor.

De los de igual caracter que se promuevan en las demas plazas españolas de Africa, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdiccion.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En este conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de caracter civil que se promuevan en las plazas de Africa se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislacion ordinaria.

TITULO X

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 162. La jurisdiccion disciplinaria tiene por objeto la correccion de las faltas que se cometan en el desempeño de funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasion de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdiccion de Guerra ó no se cometan con ocasion del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causas.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdiccion disciplinaria corresponde:

(1) Véase el número anterior

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del art. 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdiccion podrán imponer en via disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demas personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento.

Advertencia.

Apercibimiento.

Privacion total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretario de causas y defensores militares.

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension de empleo hasta quince dias.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en via disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demas personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento

Arvertencia.

Apercibimiento.

Privacion total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico militar y de la Armada.

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspension de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdiccion de Guerra no podrán ser corregidas directamente en via disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, solo se dará recurso de apelacion ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal solo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separacion del servicio.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organizacion de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo á sus peculiares fines.

TRATADO II

Leyes penales

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Delitos y circunstancias para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 171. Son delitos ó faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley.

Lo son igualmente las comprendidas en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extension que estimen justa, á no ser que el acusado estuviese esento de responsabilidad criminal.

Apreciarán como causas de exencion de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario.

No podrán declarar la exencion de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código.

Art. 173. Para la apreciacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes de los delitos comprendidos en esta ley, obrarán los Tribunales segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la transcendencia que haya tenido el delito, el daño producido ó que hubiere podido producir con relacion al servicio, á los intereses del Estado ó á los particulares, y la clase de pena señalada por la ley.

En los delitos de insulto de obra á superior, al inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno ó dos grados la pena correspondiente.

La embriaguez no será atenuante para los militares, á no haber delinquido el culpable inpulsado por malos tratamientos despues de hallarse en aquel estado.

Art. 174. Los delitos cometidos por militares, con las circunstancias que á continuacion se expresan, y no previstos especialmente en esta ley, serán juzgados con sujecion al Código penal ordinario: segun las reglas siguientes:

1.ª El asesinato, el homicidio y las lesiones ejecutadas en actos del servicio, ó con ocasion de él, en cuartel, campamento, vivac y fortaleza obra militar, almacen, eficina, fundicion, maestranza, fábrica, parque, academia y demas establecimientos ó dependencias de guerra; en casa de Oficial ó en la en que el culpable estuviere alojado, si la victima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena señalada en su grado máximo ó con otra superior en uno ó dos gra dos, segun los casos.

2.ª Las mismas reglas se observarán con relacion el robo, si el hurto y la estafa, cometidos en iguales circunstancias ó lugares y en casa de vivandero ó proveedor del Ejército, si estos fueren los perjudicados.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

3.ª La violacion de una mujer cometida por un militar, abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, será castigada con la pena superior en uno ó dos grados á la señalada al delito, segun los casos.

4.ª En los delitos de malversacion de caudales ó efectos del Ejército, falsificacion ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razon de cargo ó comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidacion de efectos ó haberes y participacion directa ó indirecta en contrato ú operacion en que el militar intervenga oficialmente, será este considerado siempre como funcionario público, y se le impondrá la pena señalada á cada caso en su grado máximo.

La falsificacion de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.

TITULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 175. No será castigado ningun delito militar con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion.

Art. 176. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud da procedimiento judicial.

Las correcciones que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, no se considerarán penas por mas que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

CAPITULO II

De la naturaleza y clasificacion de las penas

Art. 177. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley, son de dos clases: unas militares y otras comunes.

Las militares, segun los grados de su gravedad respectiva, son las siguientes:

1.º Muerte.
2.º Reclusion militar perpetua.
3.º Reclusion militar temporal.
4.º Prision Militar mayor,
5.º Pérdida de empleo.
6.º Prision militar correccional de tres años y un dia á seis años.
7.º Separacion del servicio,
8.º Prision militar correccional hasta tres años.

Las penas comunes son, por el mismo orden gradual de gravedad.

1.º Muerte.
r.º Cadena perpetua.
3.º Reclusion perpetua.
4.º Cadena temporal.
5.º Reclusion temporal.
6.º Presidio mayor.
7.º Prision mayor.
8.º Presidio correccional.
9.º Prision correccional.

Art. 178. Son penas accesorias las de:

Degradacion militar
Suspension de empleo.
Deposicion de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Expulsion de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las pérdidas de empleo y separacion del servicio, son tambien accesorias en los casos en que, no imponiéndolos expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAÍTULO III

De la duracion de las penas

Art. 179. Las penas perpétuas militares se declararán terminadas á los treinta años.

Artº 180. Las penas temporales militares tienen de duracion:

La de reclusion, de doce años y un dia á veinte años.

La de prision mayor, de seis años y un dia á doce años.

La de prision correccional, de seis meses y un dia á seis años.

Las de degradacion, pérdida de empleo, y separacion del servicio, impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente. Los que las sufran no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

Art. 181. Las penas comunes se declararán terminadas, con arreglo á lo prevenido en el Código penal ordinario, y tendrán la duracion que el mismo disponga

Art. 182. Las penas accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley, ó á la de la principal á que vayan unidas, segun los casos.

Art. 183. La duracion de las penas temporales empezacá á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme, estando preso el reo.

Caso de no estarlo desde que sea reducido á prision.

Art. 184. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida por los reos durante la sustanciacion de causa, siempre que las penas consistan en privacion de libertad y no exceda su duracion de tres años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubiesen sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubiesen fugado de las prisiones durante el curso de la causa y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se bará dicho abono á los reos de desercion.

CAPÍTULO IV

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 185. La pena de muerte llevará consigo la degradacion militar en los casos en que la ley así lo disponga expresamente.

Cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, llevará consigo la pérdida de empleo para los Oficiales, y la espulsion de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, para las clases de tropa.

Las mismas accesorias llevarán consigo las penas de reclusion.

La pena de prision Mayor y la de prision correccional por más de tres años, llevarán consigo, para los Oficiales la separacion del servicio, y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en las filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Las mismas accesorias se impondrán al condenado en una sola sentencia á varias penas, cuya duracion exceda en junto de tres años.

Art. 186. La pena de prision correccional por menos de tres años, llevará consigo la de suspension de empleo para los Oficiales, y la de deposicion de empleo para las clases tropa.

Art. 187. Toda pena impuesta á Oficial por delitos contra la propiedad, llevará consigo como acesoria la de separacion del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza ó extension no correspondiera ésta, con sujecion á las reglas generales.

Art. 188. Las penas comunes comprendidas en esta ley, llevarán consigo las accesorias á ellas señaladas en el Código penal ordinario, y las que se asignan á las militares de la propia clase respectiva.

En cuanto á las restantes comprendidas tambien en esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Las mismas accesorias que las de reclusion, llevarán consigo las de la cadena y presidio mayor.

La de presidio correccional, cualquiera que sea su duracion, llevará

siempre consigo la separacion del servicio para los Oficiales y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 189. Toda pena que se imponga por delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo inutilizarse éstos sino son de uso lícito, venderse, si lo son, ó devolverse á su dueño si siendolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

(Continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

En descubierto los pueblos que á continuacion se publican del pago de cantidades, y concepto que se relacionan, encarezco á los señores Alcaldes precuren saldarlas á la mayor brevedad y sin dar lugar á otros procedimientos de rigor que en caso contrario estoy dispuesto á emplear.

Orense Octubre 14 de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

Disuelto Batallón Depósito de Orense número 74.—Comisión Liquidadora.

Relación de los Ayuntamientos que por socorros facilitados á reclutas declarados inútiles despues del período de observación adeudan al mismo las cantidades que se indican.

AYUNTAMIENTOS	Pts. Cts
Pereiro	40'50
Amoeiro	43 »
La Bola	25 »
Junquera de Ambia	3'50
Cea	44 »
Boborás	15'50
Padrenda	8'50
Lobera	4 »
Bande	29'50
Parada del Sil	23 »
Rubiana	19'50
Sarreáus	2 »
Castrelo del Valle	35 »
La Rua	7'50
Esgos	46'50
Barbadanes	6 »
Coles	13 »
Gomesende	8 »
Trasmiras	7 »
Sandianes	5 »
Villamartin	34 »
Total.	420 »

Orense 22 de Septiembre de 1890.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ernesto Rubio.—Rubricado—Hay un sello que dice primer Batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe.—Es copia. El C. T. C. Jefe de E. M. interino, M. de M.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.

Esta Delegacion ha resuelto por acuerdo de este dia enagenar en pública subasta la mina que se expresa en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion sé insertan.

Relacion de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en la fecha que se indica, con expresion de la cantidad que adeuda á la Hacienda hasta el dia de la caducidad, y tipo por que ha de subastarse á tenor de lo prescrito en el art. 23 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Número del expediente	Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Número de pertenencias	Fecha de la caducidad — Día	Mes	Año	NOMBRE de los propietarios	Tipo de subasta — Pts. Cts.	Cantidades que adeudan á la Hacienda — Pts. Cts.
85	85	Antuna	Rubiana	Cobre	18	20	Mayo	1890	D. Joaquín Amela Gasulla.	6.000	380

Pliego de condiciones á que se ajustarán las subastas de la referida mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar los dias 18, 24 y 30 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en esta capital y local de esta Delegacion ante los señores Interventores de Hacienda. Administrador de contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará de Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.—(Real orden de 6 de Junio de 1886).

4.ª Los dueños de las minas podran liberarlas, pagando en el acto, y antes de abrirse la licitacion, la cantidad que le resulte de descubierto, recargos y costas.—(Art. 15 del Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla novena de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho él depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo debiendo constar á continuacion de dicho documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que se presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de la referida mina.

Orense 10 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Anuncio

Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y á la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse, por concurso de traslado, las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

PRPVINCIA DE LA CORUÑA

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Capela, dotada con 625 pesetas anuales y 50 para casa.

PROVINCIA DE LUGO

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Trasparga, dotada 625 pesetas anuales y 156'25 por retribuciones.

La elemental completa de niños de Cilledo, Ayuntamiento de Cillero, dotada con 625 pesetas anuales y 104 por retribuciones.

La elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Trabado, dotada con 625 pesetas anuales, 75 por retribuciones y 20 para casa.

Los aspirantes, que soliciten las referidas escuelas, deberán hallarse sirviendo en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion. Presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible al Señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales*, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1878 y el artículo 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentra desempeñando la enseñanza.

El plazo para la presentacion de las instancias, termina á la hora de cuatro de la tarde del último dia del término señalado.

Santiago 6 de Octube de 1890.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

EDICTO

Habiéndose anulado por el Ayuntamiento, el acta de subasta para el arrendamiento de arbitrios del año económico actual de 1890 á 91, se anuncia por segunda vez bajo el tipo de 3.576 pesetas, á deducir la parte correspondiente desde 1.° de Julio hasta el día en que tenga lugar la adjudicacion definitiva.

La licitacion será oral, por pujas á la llana y tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á las ocho de la mañana del día 26 del actual en la casa Consistorial establecida en Sobrado; no admitiéndose proposiciones sin que previamente se consigne el cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo.

Gomesende Octubre 9 de 1890.—El Alcalde, Pedro Viso.

D. Francisco Colmenero Leras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago público: que habiendose acordado por este Ayuntamiento y Junta de partido la reparacion de varias obras en la cárcel pública de esta villa, se sacan á pública subasta dichas obras, señalándose al efecto el dia 23 del actual y horas de 10 á 12 de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, segun lo previene el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Dicha subasta ha de tener lu

gar á pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se inserta, cuyos pliegos serán entregados al señor Alcalde de 11 á 12 de la mañana del expresado dia, á los que se acompañará la carta de pago que acredite como garantia la entrega en la Depositaria del cinco por ciento del tipo de subasta y la cédula de vecindad.

2.ª Recibidos dichos pliegos se numerarán por el orden que fuesen presentados, y por el mismo se abrirán dadas las doce del citado dia, desechando los que no estén areglados en su forma, alteren las condiciones estipuladas ó excedan de la cantidad de 396 pesetas 50 céntimos, que es la señalada como tipo.

3.ª Las referidas proposiciones serán estendidas en papel sellado de la clase undécima.

4.ª Si se diese el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales de las mas ventajosas, será atendida la primera presentada y se hará la adjudicacion provisional á favor de la misma, procediéndose á una licitacion oral por el plazo de diez minutos entre los solicitantes, terminando con adjudicársele al mas ventajoso postor.

Ginzo Octubre 10 de 1890.—Francisco Colmenero.

Modelo de proposicion

D. N..... N..... vecino de...., segun cédula personal número..... habiéndose enterado del anuncio, presupuesto y condiciones con que han de adjudicarse las obras de recomposicion que deben hacerse en la cárcel pública de esta villa, desde luego se compromete á hacer dichas obras con sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra)

Fecha y firma del proponente.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Aureliano Funes Juez de instruccion de la villa y partido de Rivadavia.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andres Lorenzo Incognito, soltero, jornalero, de diez y siete á diez y ocho años de edad, natural de Layas en el Ayuntamiento de Cenlle y vecino de esta villa cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al de insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa Consistorial de esta Villa para prestar indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por robo, bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas autoridades civiles como militares y demás agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndole caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en la carcel pública de esta villa con las debidas seguridades á los efectos expresados.

Dado en Ribadavia Octubre nueve de mil ochocientos noventa.—Aureliano Funes.—Ante mi: Gumersindo Rodriguez.

Señas personales del Andres

Estatura alta.
Delgado de cuerpo.
Barbi-lampiño.
Pelo color castaño claro.
Ojos melados.
Cara, boca y nariz regular.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80 000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36 000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18 250 000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.